Expediente: **1623/22**
Carátula: **CRUZ VIDELA LUIS LEONARDO C/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20290105375 - CRUZ VIDELA, LUIS LEONARDO-ACTOR
90000000000 - COMPAÑIA FAJODI S.R.L., -DEMANDADO
30663205621 - CAJA DE SEGUROS S.A. -
20080977744 - ALFARO JUAN CARLOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1623/22

H105035129932

JUICIO: CRUZ VIDELA LUIS LEONARDO c/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1623/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Junio del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "CRUZ VIDELA LUIS LEONARDO c/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1623/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

Mediante presentación ingresada el día 29/09/2022 se apersonó el letrado Mariano Arturo Caffarena como apoderado del Sr. Luis Leonardo Cruz Videla, DNI N° 23.171.219, CUIL N° 20-23171219-5, con domicilio real en Calle 6 y 35, Mzna. "J", casa 4, de esta ciudad, en virtud del poder ad litem acompañado, e interpuso demanda en contra de Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8, con domicilio social en calle Marcos Paz n° 2279 de esta ciudad, por la suma de$7.924.992,65 (pesos siete millones novecientos veinticuatro mil novecientos noventa y dos con 65/100).

Como relato de los hechos indicó que primeramente el actor ingresó a trabajar en fecha marzo/2007 bajo la dependencia del Sr. Roberto Ricardo Ibañez, hasta el día el 30/10/2007, cuando se transfirió el contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la LCT a favor de Empleos Mineros S.R.L., CUIT N° 30-71032709-9, siendo la fecha de ingreso en dicha empresa el 01/11/2007 y su egreso el 30/10/2008, con un reingreso del 01/08/2010 al 30/04/2012. A continuación explicó que nuevamente el contrato de trabajo fue transferido a Transportadora Del Sur S.R.L., CUIT N° 30-71123267-9, del

01/04/2012 al 31/08/2012, para ser otra vez cedido el contrato de trabajo a favor de la empresa Transportadora Minera S.R.L., CUIT N° 30-71042329-2 registrándose la relación laboral con el actor en fecha 01/09/2012 y dado de baja al mismo en fecha 28/02/2018. A posterior, es cedido a la empresa Compañía Sercat S.R.L., CUIT N° 30-71427137-3, registrándose como fecha de ingreso el 01/04/2017 y egreso el 30/04/2017, con un nuevo reingreso del 01/02/2018 al 31/05/2018 coetáneo con Transportadora Minera S.R.L. Finalmente, indice que el último empleador interviniente en esta secuencia de transferencias, es la sociedad hoy demandada Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8, quien dio de alta al actor en fecha 01/09/2018 y determinó el distracto el 05/05/2022, fecha en que el actor es notificado de la misiva disruptiva de la relación laboral.

En resumen, manifestó que la relación laboral en vioalción del art. 255 LCT, de la siguiente manera: 1) Roberto Ricardo Ibáñez, 2) Empleos Mineros S.R.L., 3) Transportadora del Sur S.R.L., 4) Transportadora Minera S.R.L., 5) Compañía Sercat S.R.L. y 6) Compañía Fajodi S.R.L.

En cumplimiento con el art. 55 CPL denunció que su categoría profesional registrada fue la de oficial mecánico, cuando en realidad correspondía la de Oficial de Primera Mecánico (art. 3.1.12. grupo I “a”) del CCT 40/89, siendo su jornada de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hs., y los días sábados de 08:00 a 13:00 hs. Además, que las tareas desempeñadas por el actor consistían en la reparación de la maquinaria propia de la empresa Transportadora Minera S.R.L. y otras en beneficio del conglomerado societario detallado, siendo el último lugar de prestación efectiva del servicio en el domicilio de esta última empresa ubicado en Av. Jujuy y Autopista (circunvalación), localidad de Los Aguirres, provincia de Tucumán, siendo la empresa mencionada beneficiaria de los servicios brindados. Resaltó que el actor también viajó a diversas provincias del país a reparar maquinaria propia de la empresa Transportadora Minera S.R.L. y otras, que es donde estas prestan sus servicios.

Acto seguido detalló el intercambio epistolar, relatando que en fecha 02/05/2022 el actor recibió la CD n° CD935000093, impuesta el 29/04/2022, por el cual la empresa le notificó que ante sus ausencias sin aviso desde el día 14/04/2022, lo intimaban a reintegrarse a trabajar bajo apercibimiento de hallarse incurso en abandono de trabajo. Por lo tanto, en fecha 04/05/2022 el actor remitió los TCL CD140891365, CD279912143 y CD279912130, negando la CD previamente mencionada, denunciando que el empleador no le proveía tareas ni ocupación efectiva, e intimándolo a ello, como así también a la correcta registración, denunciando los términos de su relación, y al pago de los haberes del mes de abril/2022, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Por último, explicó que el día 05/05/2022 la empleadora remitió CD notificando el despido por abandono de trabajo.

Por consiguiente se expidió en relación de la injustificación del despido por abandono de trabajo y relató las actuaciones ante la SET, denunciando además la conducta del trabajador, en contraposición con la del empleador, sobre quien solicitó la aplicación del art. 275 LCT.

Acápite aparte, en el punto 6., explicó que las transferencias realizadas del contrato de trabajo del actor, que fueron violatorias del art. 225 LCT, fueron realizadas con el objetivo de burlar la antigüedad del actor, lo que demuestra el fraude y la actitud temeraria de parte del empleador. Explicó que la demandada tiene domicilio en la calle La Rioja n° 3245 de esta ciudad, domicilio social en la calle Marcos Paz n° 2279 de esta ciudad, y el actor prestaba servicios en Av. Jujuy y Autopista de esta ciudad, a donde tiene sede la SRL Transportadora Minera. En este aspecto, indicó que las pruebas de la vinculación existente entre los actores involucrados en la misma, siendo todos dirigidos por el Sr. Roberto Ricardo Ibañez, están probados con: 1- Autorización de ingreso a la provincia de La Pampa emitido durante el período de ASPO, de donde surge declarado “*Con el fin de habilitar el traslado desde el domicilio actual sito en Av Circunvalación y Jujuy n° 4500*” domicilio de

Transportadora Minera S.R.L. 2- D.D.J.J. de Covid 19, a donde se informan datos para la prestadora de Transportadora Minera S.R.L. 3- Las sociedades intervinientes tienen como denominador común a las mismas personas: a) Empleos Mineros S.R.L.: socios Antonio José de Fusco y Julio Cesar Sansone, el administrador es Walter Marcelo Ibañez; b) Transportadora del Sur S.R.L.: socios Antonio José de Fusco y Jaime Fernando González, el administrador es Walter Marcelo Ibañez; c) Transportadora Minera S.R.L.: socios Roberto Ricardo Ibáñez y Josefa Yolanda Sansone, el representante es Diego Ricardo Ibañez y Walter Marcelo Ibañez; d) Compañía Sercat S.R.L.: socios Jaime Fernando González y Dario Orlando Bustos; e) Compañía Fajodi S.R.L.: socios Diego Ricardo Ibañez y María Valeria Poggio. En consecuencia, explicó que todo gira alrededor del señor Roberto Ricardo Ibañez, puesto que este constituye la sociedad Transportadora Minera S.R.L. con su esposa señora Sansone y apodera de la misma a sus dos hijos Diego Ricardo Ibañez y Walter Marcelo Ibañez, explicando además que en las otras sociedades los hijos pivotean como socios o administradores. Además, que siempre está como denominador común entre todos los señores Antonio José de Fusco y Jaime Fernando González, pertenecientes a la familia Ibañez. Por último, que las diferentes sociedades tuvieron como domicilio social el de calle General Paz n° 2121 y 2123 (Transportadora Minera S.R.L., Empleos Mineros S.R.L.), y que incluso los socios o administradores comparten en mismo domicilio real de Pje. José Martí 927 y 928, Yerba Buena (Roberto Ricardo Ibáñez, Josefa Yolanda Sansone, Diego Ricardo Ibañez, María Valeria Poggio, Walter Marcelo Ibañez).

A continuación detalló procesos judiciales a donde Transportadora Minera S.R.L. y Transportadora del Sur S.R.L. actuaron como demandadas. Por otro lado, indicó que de las situaciones impositivas de las empresas surge que cuando comienzan a acumular deudas, los empleados son transferidos a otra y dados de alta en ella, dejando las deudas previsionales e impositivas con el antecesor y la “nueva” sociedad empleadora comienza de cero, siendo este el modus operandi de la demandada y su grupo económico. En este aspecto, detalló que de las constancias de inscripción de las empresas ante AFIP surge que Compañía Sercat S.R.L. está dada de baja por la causal prevista en el Decreto 1299/98 (que el contribuyente hubiera omitido presentar sus declaraciones juradas durante 3 períodos fiscales consecutivos, si estos fueren anuales, o 36 períodos consecutivos cuando fueren mensuales), y tanto Transportadora del Sur S.R.L., como Empleos Mineros S.R.L., también por la causal del Decreto 1299/98 y siendo incluidos en la base de contribuyentes “no confiables”.

A todo ello, adicionó que existen además contratos de trabajo superpuestos entre las fechas de alta y baja del actor en las diferentes sociedades, por lo que existe una clara superposición, continuidad y conexidad entre estas. Por último, que entre los nombres de las sociedades existe una homonimia manifiesta siendo las palabras claves “mina, minera, transportadora, compañía”.

En consecuencia, detalló que la antigüedad real del actor es la siguiente: 1- Roberto Ricardo Ibáñez: 7 meses, 2- Empleos Mineros S.R.L.: 2 años y 10 meses, 3- Transportadora del Sur S.R.L.: 4 meses, 4- Transportadora Minera S.R.L.: 12 meses, 5- Compañía Sercar S.R.L.: 3 meses, 6- Compañía Fajodi S.R.L.: 3 años, 8 meses y 5 días; siendo el total de antigüedad luego de las transferencias: 13 años, 2 meses y 5 días.

Por último, practicó una planilla de cálculos, describiendo la procedencia de cada uno de los rubros, y solicitó se corra traslado de la demanda.

Por proveído de fecha 22/11/2022 se ordenó tener por incontestada la misma, en los términos del art. 58 CPL.

En fecha 09/05/2023 se llevó a cabo la audiencia que prescribe el art. 69 CPL, en la que se ordenó diferir el plazo de producción de pruebas para el día 30/05/2023.

En cumplimiento con el art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informó en fecha 21/02/2024 las pruebas ofrecidas por la parte actora, describiendo: 1) Documental: Producida. 2) Informativa: Producida. 3) Informativa: Producida. 4) Informativa: Rechazada. 5) Informativa: Parcialmente producida. 6) Informativa: No producida. 7) Exhibición: Producida. 8) Inspección ocular: No producida. 9) Pericial contable: Producida. 10) Testimonial: Producida.

Mediante presentación ingresada el día 27/09/2023 el letrado apoderado de la parte actora presentó sus alegatos, por lo que en virtud del proveído del 28/09/2023 pasaron autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos la parte demandada, Compañía Fajodi S.R.L., incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 22/11/2022.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, y encontrándose demostrado que el actor trabajó para la demandada desde el día 01/09/2018, bajo la categoría de mecánico del CCT 40/89, en jornadas 200 horas mensuales, corresponde expedirme conforme lo prescripto por el art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, sobre lo siguiente: 1) Existencia de transferencias societarias en violación del art. 225 LCT, y por consiguiente, fecha de ingreso del actor; 2) Categoría y Jornada laboral del actor;3) Justificación del despido directo por abandono de trabajo. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 5) Intereses. Planilla de condena. 6) Costas. 7) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 214 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

1. Primera cuestión: Existencia de transferencias societarias en violación del art. 225 LCT, y por consiguiente, fecha de ingreso del actor.

La postura del actor al momento de interponer demanda fue que existió transferencias del contrato de trabajo entre las sociedades empleadoras del actor, en violación edl art. 225 LCT, a los fines de evadir sus responsabilidades, y sin respetar de esta forma la antigüedad del Sr. Cruz.

Por consiguiente, describió la siguiente secuencia de fechas y empleadores del actor:

1- Sr. Roberton Ricardo Ibáñez: desde el 01/03/2007 al 30/10/2007.

2- Empleos Mineros S.R.L.: desde el 01/11/2007 al 30/10/2008, y luego desde el 01/08/2010 al 30/04/2012.

3- Transportadora del Sur S.R.L.: desde el 01/04/2012 al 31/08/2012.

4- Transportadora Minera S.R.L.: desde el 01/09/2012 al 28/02/2018.

5- Compañía Sercat S.R.L.: del 1 al 30 de abril del 2017, y luego desde 01/02/2018 al 31/05/2018.

6- Compañía Fajodi S.R.L.: desde el 01/09/2018 al 05/05/2022.

1.1. A los fines del tratamiento de la presente cuestión, resulta válido recordar que el art. 225 LCT reza que en caso de transferencia, por cualquier título, pasan al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. Asimismo, que el contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Por otro lado, estimo prudente describir que existe un conjunto económico cuando dos o más empresas se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas.

Al respecto, el art. 31 LCT impone la responsabilidad solidaria para tales casos, al indicas que cuando una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

En relación al tema que se trata, la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha inclinado a decidir que la subsunción del artículo 31 de la LCT cabe acertada cuando además de la vinculación entre las dos empresas se han configurado maniobras fraudulentas tendientes a la fragmentación de la antigüedad del trabajador. En este sentido, la fragmentación de la antigüedad, que derivaría de hacer figurar vínculos distintos cuando en verdad era uno solo, implica que, aun con prescindencia de toda intencionalidad aviesa, se ha configurado, objetivamente, un supuesto de evasión de las normas laborales que tornaría aplicable la solidaridad dispuesta en el artículo 31 de la LCT.

En concordancia, el fraude es una maniobra dolosa tendiente a obtener un provecho con el perjuicio de otro. Un caso típico en esta materia es el de la pérdida de la antigüedad en virtud de “cesiones” o “transferencias” de la relación que se concretan a partir de la renuncia del trabajador a su puesto anterior (Pirolo, Miguel Ángel, Legislación del trabajo sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 2001, página 45).

Con respecto a las empresas subordinadas y relacionadas, la doctrina calificada enseña que, como consecuencia de las transformaciones que se producen constantemente en las relaciones interempresariales se acentúa, cada vez con más énfasis, la existencia de sociedades que, aunque conservando su independencia jurídica, mantienen conexiones de distinta intensidad unas con otras.

Todos estos fenómenos, que producen una verdadera telaraña por las interconexiones que se entablan entre las distintas sociedades, repercuten, sin hesitación, en el Derecho del Trabajo, pues el trabajador se encuentra muchas veces en el centro de ese circuito interempresarial, sin saber con certeza quién le paga, quién lo dirige ni a quién obedecer. El Derecho del Trabajo, como bien apunta Justo López siguiendo a Camerlynck, buscará proteger al trabajador contra una ubicación jurídica, en parte artificial, alargando su competencia más allá del empleador nominal, a consecuencia de la unidad del grupo al que se considerará como ligado al trabajador. (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro; Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo; Hammurabi, 4ª edición, abril 2016; capítulo VII; págs. 321 y subsiguientes).

Lo hasta aquí analizado revela que el empleador, en lo personal, no es elemento esencial en el contrato de trabajo. La vinculación del trabajador, en cuanto a la prestación de servicios, es con la explotación de la unidad económica, es decir con el conjunto económico. Si el empleador desaparece de manera personal, y el fondo de comercial o industrial pasa a sus herederos, el trabajador sigue trabajando sin problemas. De allí que la ley le reconozca al trabajador, en caso de transferencia del contrato de trabajo, el derecho a que se conserve su antigüedad y los derechos que de ella se generen (vacaciones, enfermedad inculpable, beneficio de excedencia, etc.). De igual manera, cuando el empleador transfiere el contrato de trabajo, el trabajador mantiene sus derechos conforme el mentado art. 225 LCT.

Por consiguiente, corresponde analizar si de las probanzas de autos surge probado que los distintos empleadores descriptos por el actor, respondían a un grupo económico, con identidad de nóminas y objeto, y que con las reiteradas bajas y altas suscriptas dichas empresas buscaban evadir al fisco, en detrimento de los derechos del empleador.

1.2. En primer término, considero probado que el Sr. Cruz trabajó para las empresas Ibañez Roberto Ricardo, Empleos Mineros S.R.L., Transportadora del Sur S.R.L., Transportadora Minera S.R.L., Compañía Sercat S.R.L. y Compañía Fajodi S.R.L., en los períodos denunciados, conforme surge de la prueba documental aportada, consistente en el informe de ANSES y los recibos de haberes del actor acompañados de Compañía Sercat S.R.L. y Compañía Fajodi S.R.L.

Así también, del informe ingresado por AFIP del cuaderno de pruebas A2, surge que la entidad fiscalizadora remitió historial de aportes y contribuciones del actor, los que resultan coincidentes con las fechas denunciadas por el trabajador. A más, en el informe se observan aportes simultáneos por más de una sociedad en algunos períodos, como ser: Abril y Agosto del 2012 (donde percibió aportes de parte de Empleos Mineros S.R.L. y Transportes del Sur S.R.L.) y Abril/2017 y Febrero/2018 (por parte de Transportadora Minera S.R.L. y Compañía Sercat S.R.L.).

Por otro lado, AFIP remitió informes respecto de cada una de las sociedades denunciadas, informando los datos registrados por las mismas, de los que destaco los relacionados a sus actividades:

1- Del Sr. Roberto Ricardo Ibañez informó alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas.

2- De Empleos Mineros S.R.L. informó las actividades de obtención y dotación de personal, obras de ingeniería civil, construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p., venta al por mayor de mercancías n.c.p. y venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos, y transporte automotor de cargas n.c.p.

3- De Transportadora del Sur S.R.L., servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. y movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.

4- De Transportadora Minera S.R.L. alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., alquiler de equipo de transporte n.c.p., construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte, construcción de obras de ingeniería civil n.c.p., venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p., venta al por mayor de mercancías n.c.p., venta al por menor de artículos nuevos n.c.p., alquiler de maquinaria y equipo para la minería, servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural, servicio de transporte automotor de cargas n.c.p., servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas, servicios de alquiler de consultorios médicos, servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p., servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.

5- De Compañía Sercat S.R.L. informó las actividades de obtención y dotación de personal, de alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., y de reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.

6- Por último, de Compañía Fajodi S.R.L., reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p., alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., obtención y dotación de personal y servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.

Ahora bien, en relación a la conformación de las sociedades empleadoras, en el cuaderno de pruebas A3 se ofició a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y al Registro Público de Comercio de la Provincia. El primero de ellos, contestó informando las Actas de Constitución de Compañía Fajodi S.R.L., de Transportadora Minera S.R.L. y de Empleos Mineros S.R.L., y el Registro Público de Comercio remitió los Contratos Sociales de las mencionadas empresas. De la lectura de ambos informes, se recopila la siguiente información:

- Compañía Fajodi S.R.L. fue constituída el 01/08/2019, fijando como domicilio el de calle Marcos Paz n° 2.279 de esta ciudad, siendo sus socios Diego Ricardo Ibáñez y María Valeria Poggio (casados) ambos con domicilio en Pje. Martí n° 961, Yerba Buena. Asimismo, que su objeto social gira en torno de las construcciones (dirección, administración, ejecución de proyectos y obras civiles, hidráulicas, portuarias, mecánicas, sanitarias, eléctricas, mineras, urbanizaciones, etc); administración y distribución de bienes e insumos relacionados con los servicios que se preste; inmobiliarias; alquiler de maquinarias y equipos de las construcción; asesoramiento, y servicios de dotación de personal, para la prestación de servicios de la empresa.

- Empleos Mineros S.R.L. fue constituída el 4/09/2007, fijando como domicilio el de calle Gral. Paz n° 2821/23 de esta ciudad, siendo sus socios Antonio José de Fusco y José Julio Cesar Sansone, y el gerente el Sr. Walter Marcelo Ibáñez, con domicilio en Pje. Martí n° 927, Yerba Buena (domicilio similar al de los socios de la empresa previamente descripta). Asimismo, que su objeto social gira en torno a actividades comerciales como servicios de construcción civiles y metalúrgicas en general, montajes y construcciones de estructuras, transporte, e industriales como fabricación de manufactura, materia prima o productos elaborados, para la industria de la alimentación, construcción, metalúrgica, electrónica, minera, etc, y por último, actividad minera, mediante explotación.

- Transportadora Minera S.R.L. fue constituída en febrero del 2008, fijando como domicilio el de calle Gral. Paz n° 2821/23 de esta ciudad, siendo sus socios Roberto Ricardo Ibáñez y Josefa Yolanda Sansone (casados) ambos con domicilio en Pje. Martí n° 928, Yerba Buena (domicilio similar al de los Sres. Ibañez Walter y Diego, y Poggi). Asimismo, que su objeto social gira en torno a la explotación minera, servicios de fletes relacionados con la actividad minera, alquileres de vehículos

comerciales y maquinarias, y contratación de personal para ponerlo a disposición de la empresas que requieran sus servicios.

En relación a esta última, destaco que en el cuaderno de pruebas A5, el Escribano Público José Terán, se expidió respecto de la autenticidad de un Poder General amplio de administración otorgado por Transportadora Minera S.R.L., a través del Sr. Roberto Ricardo Ibáñez, a los Sres. Walter Marcelo Ibañez y Diego Ricardo Ibañez, por lo que estos últimos -quienes conforman o dirigen otras de las empresas descriptas- también resultan apoderados de esta última.

A la información detallada respecto de las SRL Compañía Fajodi, Empleos Mineros y Transportadora Minera, debe adicionarse la información aportada por el informe de Nosis acompañado por el actor en la prueba documental, respecto del resto de las SRL empleadoras, Compañía Sercat y Transportadora del Sur. Al respecto destaco:

- Compañía Sercart S.R.L., sus socios serían los Sres. Jaime Fernando González y Dario Orlando Bustos, desde el 04/10/2013, teniendo como objeto social la construcción, comerciales, servicios, inmobiliarios, alquiler de maquinarias y equipos, asesoramiento, entre otros, a los que me remito en honor a la brevedad. Además, como actividades registradas informó en coincidencia con lo detallado previamente por AFIP.

- Transportadora del Sur S.R.L.: con fecha el 15/12/2009, sus socios serían los Sres. Jaime Fernando González y Antonio de Fusco (al igual que Empleos Mineros SRL) y el gerente el Sr. Walter Marcelo Ibáñez (al igual que Empleos Mineros SRL), teniendo como objeto social el transporte, el manejo de depósito de distribución y comercialización.

Por otro lado, la prueba pericial contable realizada por el CPN Juan Carlos Alfaro, obrante en el cuaderno de pruebas A9, arroja la siguiente información al respecto. En el punto 1. de la pericial, informó los domicilios de las sociedad, entre los que resultan coincidentes: a- Tanto Roberto Ricardo Ibañez, como Empleos Mineros SRL y Transportadora Minera SRL denunciaron como domicilio fiscal el de “Ex Ruta n° 55, B° San Cayetano, El Tala”; b- Tanto Empleos Mineros SRL como Transportadora del Sur SRL y Transportadora Minera SRL tiene registrados el domicilio social el de calle General Paz N° 2823 de esta ciudad. Además, en el punto 7., al consultarle si las empresas -confrontando estatuto societario, documentación aportada, información emitida por AFIP, DGR y Registros Públicos de Comercio- tiene alguna vinculación y/o nexo, contestó realizando la siguiente descripción:

“- La empresa Ibañez Roberto Ricardo, CUIT N° 20-13627814-3 es una firma unipersonal con actividad económica alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios desde 08/05/2007, alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación desde 04/09/1985 y alquiler de maquinaria y equipo desde 01/01/2005 y servicios empresarialeS desde 04 de septiembre de 1985.

- La empresa Empleos Mineros S.R.L., CUIT N° 30-71032709-9 es una sociedad de responsabilidad limitada que ha sido constituida por Antonio Jose de Fusco, DNI n° 27875571 y por Jose Julio Cesar Sansone DNI n° 22429369, constituida el 30/07/2007. Los socios designan administrador a Walter Marcelo Ibañez, DNI 29999017, según presentación realizada por los socios en el Registro Público de Comercio el 30/07/2007.

- La empresa Transportadora del Sur S.R.L., CUIT N° 30-71123267-9; es una sociedad de responsabilidad limitada que ha sido constituida el 15/12/2009 por Antonio De Fusco, DNI n° 27875571 y por Jaime Fernando Gonzalez DNI n° 21310967. La administración de la sociedad está a cargo Walter Marcelo Ibañez, DNI 29999017 quien es elegido por unanimidad por los socios.

- La empresa Transportadora Minera S.R.L., CUIT N° 30-71042329-2; es una sociedad de responsabilidad limitada que ha sido constituida el 31/10/2007 por Roberto Ricardo Ibañez, DNI n° 13627814 y por Josefa Yolanda Sansone DNI n° 13627396. Por cláusula décima del contrato social los socios designan administrador a Roberto Ricardo Ibañez, DNI n° 13627814 con el carácter de socio gerente. Tambien la empresa ha otorgado a favor de Walter Marcelo Ibañez D.N.I. número 29.999.017 y Diego Ricardo Ibañez, D.N.I. número 27.886.325 por Escritura n° quince de fecha 16 de febrero 2010 en San Miguel de Tucumán, ante Escribano Público José Manuel Teran, Poder General Amplio De Administración y Disposición.

- La empresa Compañía Sercat S.R.L., CUIT N° 30-71427137-3; es una sociedad de responsabilidad limitada que ha sido constituida por Jaime Fernando Gonzalez DNI n° 21310967 y Dario Orlando Bustos, DNI n° 37.411.633. La administración está a cargo según surge del contrato social de Jaime Fernando Gonzalez DNI n° 21310967.

- La empresa Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8, es una sociedad de responsabilidad limitada que ha sido constituida el 31/10/2007 por Diego Ricardo Ibañez, DNI n° 27886325 y por Maria Valeria Poggio DNI n° 29397518. Los socios, en cláusula undécima apartado c), designan administrador a Diego Ricardo Ibañez, DNI n° 27886325 con el carácter de socio gerente".

En resumen, a continuación expresó que la empresa Empleos Mineros S.R.L., CUIT N° 30-71032709-9 y la empresa Transportadora Del Sur S.R.L., CUIT N° 30-71123267-9 han delegado las facultades de administración de la sociedad a Walter Marcelo Ibañez, DNI 29999017. Además, que la empresa Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8 y empresa Transportadora Minera S.R.L., CUIT N° 30-71042329-2 han delegado la administración a Diego Ricardo Ibañez, DNI n° 27886325. Por último, que la empresa Compañía Sercat S.R.L., CUIT N° 30-71427137-3; ha delegado la administración a Jaime Fernando Gonzalez DNI n° 21310967.

De lo hasta aquí detallado surge que las empresas descriptas, empleadoras del Sr. Cruz, reúnen coincidencias en relación a los socios que la componen, a quienes administran las mismas ejerciendo el rol de gerentes, y en relación a las actividades denunciadas ante el fisco.

1.2.1. Ahora bien, no siendo ello suficiente a los fines de decidir que hubo transferencias en el contrato de trabajo del actor, resulta necesario analizar el resto del material probatorio y evaluar si las empresas acudían a esta práctica habitual de manera fraudulenta y con el fin de evadir sus responsabilidades, en detrimento de los derechos del trabajador. Es decir, si se comprueba que las empresas han configurado maniobras fraudulentas tendientes a la fragmentación de la antigüedad del trabajador, que derivaría de hacer figurar vínculos distintos cuando en verdad era uno solo.

"Es preciso demostrar además, la existencia de una maniobra fraudulenta, simulada o temeraria tendiente a perjudicar intereses de los trabajadores lo que no surge acreditado en la causa. La doctrina judicial tiene dicho al respecto que la circunstancia de que las sociedades codemandadas conformen un conjunto económico, resulta insuficiente para responsabilizarlas por la condena en forma solidaria de acuerdo con lo establecido en el Art. 31 de la LCT, reformado por la Ley 21.297, si no se acredita la existencia de conductas fraudulentas o que propenda al vaciamiento económico del mismo o de alguna empresa integrante. Además para responsabilizar al socio de una persona jurídica se debe acreditar que éste utilizó a la persona jurídica en forma abusiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la LCT, conducta que consiste en la reducción de la persona colectiva en una mera figura estructural utilizada para obtener objetivos puramente individuales y distintivos a los que son propios de la realidad social (CNATr. Sala III, 31/08/95, "Raiolo de Conde c/ Elca Carne y Derivados SRL", DT, 1995-B-2071).

En este aspecto, cobran relevancia las declaraciones testimoniales obrantes en el cuaderno de pruebas A10, a donde declararon los Sres. Claudio Fernando Marin, Hugo Fernando Mamaní y Roberto Carlos Lizarraga, como ex compañeros del actor.

El primero de ellos, Sr. Marin, además de declarar conocer al actor por haber sido compañero de trabajo, trabajando él como chofer y el actor como mecánico, expresó que trabajó para Compañía Fajodi SRL, como también en Transportadora Minera, y que ésta después cambió el nombre. En este aspecto, al ser preguntado si prestó tareas para otras empresas, el testigo contestó que sí, y que estas fueron cambiando el nombre, y que físicamente también iban cambiando los lugares, pero que lo que hacían era alquilar máquinas y camiones, entre otros. Además, que los iban transfiriendo de una a empresa a otra, que cambiaban el nombre de las empresas y volvían todo a cero, sin reconocerle los derechos y antigüedad. Por último, expresó que no obstante ello, quienes les daban órdenes en las empresas mencionadas eran el Sr. Ricardo Ibañez, y sus dos hijos, Diego y Walter.

El Sr. Mamaní por su parte, declaró que conocía al actor por haber sido compañeros de trabajo, siendo el testigo técnico en Higiene y seguridad de la empresa, controlando al actor, que era oficial mecánico y eventualmente manejaba máquinas pesadas de la empresa, que se dedicaba a la minería. Especialmente al ser preguntado por las otras empresas (además de la demandada) contestó que las conocía, que eran empresas fantasmas, que los iban cambiando “de vez en cuando”, y que de hecho los registraban a todos los empleados y los pasaban entre las empresas, y no les reconocían la antigüedad. Por consiguiente, al ser preguntado por qué el actor pasaba de una empresa a otra, explicó que era “una artimaña de la empresa”, y que incluso, tenían sede en lugares baldíos, donde no existía nada. Por último, explicó que quien daba las órdenes en las empresas era el Sr. Ibañez y sus hijos, Walter y Diego, la esposa del primero, y su excuñado.

En última instancia declaró el Sr. Lizarraga, también por haber sido compañero del actor, quien manifestó que trabajaba como mecánico de equipos pesados en la minera. En este aspecto, declaró que Transportadora Minera se dedicaba al movimiento de los suelos y que tenía otras empresas más, que las conocía y que el dueño de todas ellas era el Sr. Ibáñez, que era quien daba las órdenes.

A las declaraciones de los testigos descriptos, ha de adicionarse la prueba documental en poder de terceros producida en el cuaderno de pruebas A6, a donde se remitieron actuaciones de dos procesos judiciales, en contra de las empresas empleadoras.

En primer lugar, observo que el Juzgado del Trabajo de la V° nominación remitió las actuaciones del expte “Navarro Antonio Jorge C/ Transportadora Minera S.R.L. Y Otra S/ Cobro De Pesos.- Expte. N° 2294/12". Más específicamente, dos actas de audiencias testimoniales, a donde declararon los Sres. Miguel Angel Cajal y Francisco Antonio Juarez. El primero de ellos, denunció una situación laboral muy parecida a la denunciada por el actor, al declarar: “*Para que diga el testigo, si él estaba registrado como empleado de Transportadora del Sur SRL: Yo empecé a trabajar primero con Transportadora Minera pero trabajaba en negro antes, de ahi me han fichado en Transportadora Minera dos meses, de ahi me pasaron para Empleo Minero, que ahi era socio Gerente Walter Ibañez y de ahi nos han pasado para Transportadora del Sur. Si estaba efectivo en Transportadora del Sur”*. En adición, el Sr. Juárez también declaró que lo fueron trasladando de una sede a la otra, cuyos domicilios que declara son idénticos a los descriptos previamente como de las empresas empleadoras del actor “*al demandado si los conozco, soy compañero de trabajo del actor, estoy en juicio contra Transportadora Minera, Empleo Minera y Transportadora del Sur (...) él estuvo en general paz 2823 en febrero de 2011, yo tambien estuve prestando servicios en la empresa, quiero agregar que los dueños son Ricardo Ibañez, Diego Ibañez y Walter Ibañez, socio gerente se llama Fernando Gonzalez, quien firmaba los recibos de sueldo. (...) el actor trabaja desde el 20122 porque yo me encontraba trabajando en esa fecha, yo trabajo desde 01/09/2009 hasta 01/05/2013 (...) yo creo que estuvo hasta el 2012, no recuerdo bien la fecha (...) general paz 2823, después lo llevaron a la Mina Aguilar al hombre. Estuvimos trabajando también en autopista y circunvalación casi al 4000, ahi tienen*

el nuevo establecimiento la empresa, se trasladaron de la General Paz para ahí".

Por último, de las actuaciones remitidas por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación, observo que acompañaron el acta de audiencia confesional de los autos "Juárez Francisco Antonio y otros c/ Transportadora Sur SRL y otro s/cobro de pesos - expte n° 2163/13", a donde absolvió posiciones el Sr. Roberto Ricardo Ibáñez, declarando ser familiar del Sr. Walter Ibáñez.

1.3. Por consiguiente, de la prueba detallada surgen claros indicios de que las empresas Ibañez Roberto Ricardo, CUIT N° 20-13627814-3; Empleos Mineros S.R.L., CUIT N° 30-71032709-9; Transportadora del Sur S.R.L., CUIT N° 30-71123267-9; Transportadora Minera S.R.L., CUIT N° 30-71042329-2: Compañía Sercat S.R.L., CUIT N° 30-71427137-3 y Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8, guardan estrecha relación, por compartir no sólo las personas que integran sus socios y administradores, quienes además están unidos por vínculos de parentesco, sino que además comparten actividades declaradas y objetos sociales similares. En este aspecto, se trata de grupos de interés económico que operan por medio de una unión de distintas empresas que no están fusionadas, aunque tienen intereses comunes, resultando el grupo en su conjunto el verdadero empleador.

Asimismo, se refuerza la idea, con la declaraciones de los testigos, de que la conducción de todas las sociedades respondían a la persona del Sr. Ricardo Ibañez (que a su vez fue el primer empleador del actor) y a sus hijos, Diego y Walter.

En este camino, las constancias de autos demuestran que existe un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón, en especial en su dirección y distribución de utilidades. A más, existen indicios de la evasión de responsabilidades de dichas sociedades, por intermedio de acciones fraudulentas de las empresas independientes o con personalidad jurídica propia, que en realidad están ligadas entre sí por las figuras de control.

En este aspecto, las reiteradas bajas y altas que sufrió el trabajador, siendo registrado en una y otra empresa, con diferencias de días, denota una clara continuidad del contrato de trabajo, modificando únicamente la figura del empleador, al cambiar su nómina, pese a que continuaba siendo el mismo. Consecuentemente, se encuentra demostrado que se trasladó el contrato de trabajo del Sr. Cruz de manera indebida y violatoria del art. 225 LCT, en virtud de la actitud fraudulenta de los empleadores, que buscaban con ello evadir sus responsabilidades y cargas.

Considero en este aspecto, que se encuentra ampliamente probado, especialmente con las declaraciones de los testigos que sufrieron idénticas condiciones y circunstancias en el marco de sus contratos de trabajos con las sociedades empleadoras, que el Sr. Cruz era transferido de una empresa a otra, casi de manera inmediata, sin mediar días entre la baja y el alta, sin respetar su antigüedad y derechos. Además, todos los testigos declararon que el actor realizaba idénticas tareas (mecánico) independientemente de la empresa donde circunstancialmente se encontraba trabajando.

Entiendo entonces a la situación descripta y probada, como práctica habitual de las empresas empleadoras, que padeció tanto el actor como otros empleados, una práctica abusiva y contraria a derecho, para evadir al fisco, en detrimento de los derechos del empleador. Por consiguiente, siendo injusto que el actor viera frustrado su crédito debido al estado de insolvencia y/o vaciamiento de las empresas en las que figuraba como empleado, cuando el grupo en su conjunto fue beneficiado con sus servicios, corresponde tener como fecha de ingreso del actor el día 01/03/2007, habiéndose transferido a Compañía Fajodi S.R.L. todos los derechos del trabajador, y las obligaciones para con este de parte del empleador. Así lo declaro.

Cabe calificar de fraudulentas conductas tales como el uso de artilugios que provocan el fraccionamiento de la antigüedad, con el consecuente desbaratamiento de los derechos que de ella dependen. En relación a este supuesto de fraude, se ha sostenido que si bien el art. 31 de la LCT supedita la existencia de la solidaridad pasiva a que se verifiquen maniobras fraudulentas o una conducción temeraria, en supuestos en que se produce una fragmentación de la antigüedad del trabajador es innecesario probar el dolo de los involucrados o un propósito fraudulento de éstos. Es decir que en estos casos el trabajador no debe probar la intención subjetiva de evadir las normas laborales, bastando para cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, con intención o sin ella (cfrme. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, págs. 377 y 378). (...) Es decir que al constatarse que existió una novación subjetiva del contrato de trabajo entre personas jurídicas integrantes de un mismo conjunto económico, y que desde entonces se desconoció la antigüedad que el trabajador tenía para con su anterior empleador (...) con afectación de los derechos que dimanan de la misma, ello habilita a declarar la responsabilidad solidaria de (...) por el periodo anterior al registrado por ella por todas las obligaciones a cuyo pago condena la sentencia. En consecuencia, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia recurrida.- Dres.: Castillo - Dominguez. Cámara Del Trabajo - Sala 4 - S/ Cobro De Pesos - Nro. Expte: 175/16 - Nro. Sent: 56 Fecha Sentencia 13/04/2022.

Surge fehacientemente acreditado que existió un fraude de las demandadas en relación a la registración del actor (respecto de su fecha de ingreso), en tanto hubo una continuidad en la relación laboral del mismo de una a otra empresa, cumpliendo idénticas funciones desde su inicio y hasta su finalización, habiéndose fragmentado su antigüedad con el fin de burlar su legítimos derechos, lo que torna procedente la responsabilidad solidaria de las mismas, aunque no en base a lo dispuesto en el art. 228 LCT, como expresa el A quo en la sentencia, en tanto el traspaso del actor no se realizó entre dos empresas diferentes e independientes, sino entre empresas dependientes una de otra al punto de constituir un mismo conjunto económico, en los términos del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), ...- Al respecto, establece el artículo 31 de la LCT: “Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”. Atento a ello y estando determinado que las accionadas constituyen un mismo grupo económico (...) para que entrara a jugar la responsabilidad solidaria de ambas, previsto en el art. 31 LCT, eran dos los requisitos que debían concurrir: a) debía existir un grupo de empresas que constituyeran un conjunto económico de carácter permanente; y b) debían haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria (cfr. CSJT, “Coronel, Miguel Armando vs. Barone S.A. y otros s/ Despido”, sent. n° 850 del 28/8/2009; “Cantero, Juan Víctor vs. Tipa S.R.L. y otro s/ Indemnizaciones”, sent. n° 450 del 02/7/2013). Dres.: Bisdorff - Castellanos Murga. Cámara Del Trabajo - Sala 5 - S/ Cobro De Pesos - Nro. Expte: 18/14 - Nro. Sent: 159 Fecha Sentencia 26/11/2021.

2. Segunda cuestión: Categoría y jornada laboral del actor.

En la interposición de la demanda, el actor denunció que pese a estar registrado como oficial mecánico, le correspondía la categoría de Oficial de Primera Mecánico (art. 3.1.12. grupo I “a”) del CCT 40/89, puesto que sus tareas consistían en la reparación de la maquinaria propia de la empresa Transportadora Minera S.R.L. y otras en beneficio del conglomerado societario denunciado, y que además realizaba viajes a diversas provincias del país a reparar maquinaria

propia de la empresa Transportadora Minera S.R.L. y otras. En relación a la jornada laboral, denunció que trabajaba de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas.

2.1. Como prueba obrante en la causa, observo en primer lugar, los recibos de haberes del Sr. Cruz, acompañados en la prueba documental del actor. De los mismos surge que Compañía Fajodi S.R.L. abonaba al actor sus salarios como un trabajador categoría “Mecánico” como “Minero de la construcción”, es decir correspondiente al CCT 76/75 (Construcción, Unión Obrera de la Construcción de la Rep. Argentina), y por 200 horas mensuales. De ello infiero entonces que la categoría de mecánico alegada por el actor correspondiente al CCT 40/89, dista de la categoría de mecánico que efectivamente le abonaba su empleador.

Por consiguiente, y previo a adentrarme en la comparativa de ambos convenios a los efectos de decidir cuál se corresponde mejor con las tareas desempeñadas por el actor, considero oportuno analizar las tareas denunciadas por los testigos como realizadas por el actor. Al respecto, el Sr. Marin se limitó a denunciar que él era chofer, y el actor era “mecánico”, sin descripción alguna de tareas. El Sr. Mamaní, en su rol de técnico en Higiene y Seguridad, al declarar que él controlaba al actor, denunció que el Sr. Cruz realizaba tareas de “oficial mecánico” y que eventualmente manejaba máquinas pesadas, desempeñando sus tareas en la planta de Av. Jujuy y Autopista (donde funcionaba Transportadora Minera S.R.L.). Por último, el Sr. Lizarraga declaró que el actor trabajaba como mecánico, con equipos pesados de minería, en el taller ubicado en Av. Jujuy y Autopista, y que veía todas las máquinas.

2.2. En consecuencia, atento a que la parte actora invocó una categoría y convenio colectivo (Oficial de Primera - Mecánico, art. 3.1.12. grupo I “a)” - CCT 40/89 transporte de cargas) distintos a los registrados por el empleador (Oficial mecánicos y ajustadores de vehículos de motor - CCT 76/75 Construcción, Unión Obrera de la Construcción de la Rep. Argentina), corresponde en primer término analizar ambos convenios a los fines de decidir cuál de los dos resulta aplicable a la actividad desplegada por el empleador, y por consiguiente, a la relación laboral.

Del contrato de la SRL, acompañado en el cuaderno de pruebas A3 por el Registro Público de comercio, surge que Compañía Fajodi SRL tiene por objeto social las siguientes actividades: “*a) Construcciones: mediante el planeamiento, la construcción, dirección, administración, ejecución de proyectos y obras civiles, hidráulicas, portuarias, mecánicas, sanitarias, eléctricas, mineras, urbanizaciones, pavimentos y edificios, incluso destinados al régimen de propiedad horizontal, construcciones de silos y plantas de almacenamiento, diques, viviendas, talleres, puentes, sean todos ellos públicos, privados o mixtos; refacción o demolición de obras enumeradas: proyectos, dirección o construcción de plantas industriales, obras viales, gasoductos, oleoductos y usinas públicas o privadas; construcción, reparación y reciclado de edificios para viviendas, urbanos o rurales, y para oficinas o establecimientos industriales, establecimientos hoteleros, barrios, countrys, centros cívicos, complejos habitacionales, deportivos, comerciales y turísticos, de viviendas en general con sus obras accesorias; bien por cuenta propia o ajena; la conservación y mantenimiento de obras, instalaciones y servicios urbanos e industriales así como la prestación de servicios en orden a la conservación, mantenimiento y explotación de autovías, autopistas, carreteras y, en general, todo tipo de vías públicas o privadas y de cualquier otro tipo de obras, y cualesquiera especie de actos y operaciones industriales, comerciales y financieras que, directa o indirectamente, tengan relación con las mismas. b) Comerciales: compra, venta, consignación, importación, exportación, administración y distribución de bienes e insumos relacionados con los servicios que se presten. c) Servicios: relacionados con temas que comprenden la parte comercial, industrial, financiera y societaria, de control de gestión, selección de personal, laboral, tributaria, de administración, de organización, trámites y gestiones en general ante organismos públicos y privados. d) Inmobiliarias: mediante la adquisición, venta, permuta, administración, explotación, arrendamiento, de campos, loteos, edificios, integrar y generar fideicomisos, administración y construcción en general de inmuebles urbanos y rurales, incluso todas las operaciones comprendidas en las leyes y reglamentaciones sobre propiedad horizontal, cumplimentando a tal fin las leyes respectivas, y en general de todo tipo de inmuebles. e) Alquiler de Maquinarias y Equipos: alquilar o rentar vehículos, maquinaria, equipos o herramientas viales y de la construcción propios, para terceros o por cuenta y orden de terceros para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de todo tipo de obras y servicios. f)*

Asesoramiento: relevamiento, análisis, estudios e instrumentación técnico y formales para llamar o intervenir en licitaciones públicas o privadas, ya sean municipales, provinciales, nacionales y/o internacionales; consulta y gestión de servicios relacionados con lo anterior. g) Servicios de Dotación de Personal: la disposición de la fuerza de trabajo para que presten servicios para las empresas que la contraten".

2.2.1. El convenio n° 76/75, por su lado, firmado entre la "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina", y la "Cámara Argentina de la Construcción", resulta aplicable a la relación de trabajo entre los empleadores y los eros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias. Siendo de aplicación a los obreros que actúan, entre otros, como "Operarios de máquinas" (ya sea barrenadoras, topadoras, grúas, excavadoras, cargadoras, guinches, pavimentadoras, hormigoneras, apisonadores, montacargas, motoniveladoras, compresores a aire o de cualquier tipos, y demás utilizadas en la industria de la construcción), conforme regula su art. 4. Asimismo, de las tareas descriptas por los testigos como realizadas por el actor, surge acorde la categoría de "13) Oficial Mecánico: Al que tenga conocimientos de mecánica en general" (art. 5), descripto en su art. 58 como el personal que "Debe tener conocimiento de materiales y elementos de máquinas, herramientas, de útiles y de su aplicación y capacidad para lectura de planos, ejecutará tareas de alineación, nivelación de placas, nivelación y aplicación de máquinas y equipos, ajustes, control de tolerancia, ensamble, manipuleo e izaje de máquinas, equipos ylo sus partes, puesta en marcha de máquinas y equipos".

Lo hasta aquí descripto resulta coincidente con la actividad desarrollada por la empresa demandada, con las tareas denunciadas por el actor, acreditadas con los testigos, y con la registración elegida por el empleador (como abonaba sus haberes).

2.2.2. Por su parte, el CCT 40/89, que considera aplicable el actor, fue firmado entre la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas -FADEEAC- y la Cámara de Agentes Comerciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor De Cargas. En este sentido, el mismo resulta aplicable conforme su art. 2 a la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor. Respecto de la categoría en donde podrían encuadrarse las tareas descriptas por los testigos como realizadas por el actor, observo que los arts. 3.1.12. y 13. regulan la "Sección del Personal de Taller", indicando que se trata de "*toda persona que realiza habitualmente tareas inherentes al mantenimiento, reparaciones, lavado, limpieza y/o movimiento de los vehículos, unidades, máquinas, equipos y/o instalaciones, siendo sus funciones realizar todas las tareas correspondientes a su categoría profesional e inherente a su especialidad a) Especialidad mecánica En esta especialidad queda comprendida toda persona que habitualmente realiza las tareas de mantenimiento, reparación y montaje y desmontaje de partes o conjuntos en vehículos, máquinas o equipos, como así también la prueba de los mismos, realizando las tareas dentro o fuera de las instalaciones de la empresa según sea necesario, o en el área que se le requiera dentro del campo de acción de aquella. Asimismo realizará auxilio fuera de las instalaciones de la empresa realizando las operaciones necesarias para ese fin, a cuyos efectos se le proveerá de las herramientas y elementos de protección adecuados. La especialidad mecánica comprende las siguientes categorías laborales:"*

2.3. De la aplicación personal de cada convenio descripto, a prima facie parecería que el convenio n° 76/75 resulta el más ajustado a la actividad desplegada por la empresa demandada, cuyo objeto social es la construcción.

No obstante ello, genera cierta confusión respecto de la verdadera actividad desplegada por el empleador, la registración elegida por Compañía Fajodi SRL ante AFIP y la Dirección General de Rentas, en vista de que de las constancias de inscripción de la SRL ante las mencionadas entidades observo que la empresa declaró como actividad principal la "reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.", y como entre la actividad secundaria, el "servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.".

Conforme fuera descripto ut supra, ambos convenios (n° 76/75 y 40/89) describen categorías en las que podría encuadrarse el trabajador conforme sus tareas de reparación de maquinarias. Su aplicación, en consecuencia, dista en razón del tipo de maquinarias que el Sr. Cruz reparaba. Esto es, si se trataba de maquinaria utilizada para la construcción, donde resultaría aplicable el CCT n° 76/75, o si se trataba de maquinaria utilizada para el transporte de cargas, para lo que regiría el CCT 40/89.

Al respecto, cobra vital relevancia la situación fáctica de que el actor trabajaba en el taller de "Transportadora Minera S.R.L.", empresa de transportes para quien en teoría tercerizaba servicios la demandada. Dicha situación me permite inferir que, tratándose de una empresa de transportes, la maquinaria que el actor reparaba en el taller, se trataba de máquinas de transporte de cargas. En consecuencia, considero más ajustado a la actividad desplegada por el actor, la aplicación del CCT 40/89.

Máxime, teniendo en cuenta los principios de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo art. 8 determina que las convenciones colectivas de trabajo que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación, y el art.9, que prescribe que en caso de incertidumbre sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador: "...Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en sentido más favorable al trabajador..."

En este sentido, y de un análisis de las bases remunerativas de ambos convenios, observo que para el mes de Mayo/2022: 1- Un trabajador categorizado como "Oficial Mecánico" del CCT 76/75, por 200 horas mensuales debía percibir la base salarial de $87.600 (valor hora $438), 2- Mientras que el Personal de Taller, categorizado como "3.1.13 Oficial" del CCT 40/89, debía percibir la base salarial de $89.064,18 (base + adicional del 25%).

Por consiguiente, en virtud de la actividad desplegada por el actor, y resultando más beneficiosa la aplicación del CCT n° 40/89, considero a éste aplicable a la relación laboral en toda su extensión. Así lo declaro.

Asimismo, en virtud de lo analizado ut supra, en atención a las tareas realizadas por el Sr. Cruz, considero que el mismo debía estar encuadrado en la categoría "Oficial Mecánico".

El convenio que norma la relación describe al mismo como aquel personal que tenga la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos completos e idoneidad para realizar el desmontaje, diagnóstico, reparación y montaje, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos mecánicos y componentes de vehículos y/o equipos, sean éstos nafteros y/o diesel, así como cualquier otro tipo de motores, incluyendo sistemas neumáticos y/o hidráulicos, incluyendo la interpretación de planos y manuales. Asimismo, aquellos que tengan conocimientos teóricos y prácticos completos para realizar las tareas inherentes a la reparación de hojas de elástico así como el desarme y armado completo de paquetes de elásticos.

No obstante el actor requirió en su demanda la categoría de "Oficial de Primera Mecánico", atento a que dicho personal es el que, además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría "oficial mecánico" descripta ut supra, acrediten un "nivel de conocimientos teóricos y prácticos e idoneidad, así como experiencia profesional para efectuar con idoneidad todas las tareas inherentes a la especialidad, realizando los trabajos en forma independiente sin necesidad de supervisión". En razón a la orfandad probatoria del actor en este sentido, dicha categoría no podría resultar procedente. En virtud de todo lo expuesto, considero tener por cierto que el Sr. Cruz debiendo estar categorizado como "Oficial Mecánico" del CCT 40/89.

Así lo declaro.

2.4. Por último, respecto de la jornada que cumplía el trabajador, observo que sus recibos de haberes indican que el empleador le abonaba por un total de 200 horas mensuales, siendo que el trabajador denunció jornadas que dan la sumatoria de 220 horas mensuales (de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 13:00 horas).

Al respecto, observo las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron: a- El Sr. Marin declaró que el actor realizaba jornadas de 10 horas, y los sábados medio día; b- El Sr. Mamaní detalló específicamente de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los sábados de 08:00 a 13:00 y por último, 3- El Sr. Lizarraga se limitó a denunciar que trabajaban de 07:00 a 18:00 sin indicación de días.

Por consiguiente, en virtud de lo declarado por los testigos, y teniendo presente lo reglado por el art. 58 CPL que prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados, salvo prueba en contrario, considero probada la jornada laboral denunciada por el trabajador. Es decir, que cumplía jornadas de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 y los días sábados de 08:00 a 13:00, acumulando un total de 220 horas mensuales, por lo que se encontraba deficientemente remunerado. Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: Justificación del despido por abandono de trabajo.

El actor indicó que la extinción del vínculo se produjo por despido directo, a raíz de la carta documento remitida por su empleador en fecha 05/05/2022, alegando la causal de abandono de trabajo, de manera injustificada e intempestiva.

3.1. Al respecto considero oportuno valorar la prueba documental acompañada por el actor consistente en el intercambio telegráfico, en complemento con la prueba informativa al Correo Argentino, obrante en el cuaderno de pruebas A2, por la que dicha entidad se expide respecto de la autenticidad de la misma.

3.2. De conformidad con el art. 242 LCT una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. Asimismo, que la valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

El abandono de trabajo se puede definir como la actitud del trabajador de ausentarse en forma intempestiva e injustificada al trabajo, es decir, dejar su empleo sin dar aviso ni expresar la causa. Para extinguir el vínculo de manera justificada fundada en abandono de trabajo el empleador debe intimar previamente al trabajador a reintegrarse a prestar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo abandono de trabajo.

Al respecto, el artículo 244 LCT expresa que "el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación realizada en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso". Para considerar configurado el abandono de trabajo como causal específica del despido, se exige la concurrencia 1) de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y 2) la convergencia de dos elementos: a) uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y b) otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo. (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo

comentada, Tomo III, pág. 404).

Respecto a la intimación para que el trabajador se reintegre a su trabajo, debe ser fehaciente, debiendo necesariamente ser efectuada por escrito -mediante telegrama o carta documento-, y por su carácter de recepticio debe llegar a la esfera de conocimiento del trabajador y ser contado el plazo a partir de ese momento. La existencia de una intimación previa, que aparece legalmente, se trata de una verdadera puesta en mora del trabajador, en cuanto al cumplimiento de su prestación de hacer.

En razón de ello, es importante destacar que ante estas circunstancias debe imperar la aplicación de los principios de buena fe y de continuidad de la relación laboral para resolver cualquier situación de duda (LCT, arts. 10 y 63). Por ello, el empleador deberá adoptar una conducta prudente y evitar una ruptura precipitada de la relación laboral cuando el trabajador invoque algún impedimento para presentarse o una causa que justifique la ausencia, respuesta que impedirá atribuirle la intención de concluir la relación laboral.

3.3. Del intercambio epistolar acompañado por el actor y del informe del Correo Oficial Argentino, surge que:

A- El empleador remitió carta documento al actor, impuesta el día 29/04/2022, en la que debido a supuestas inasistencias desde el 14/04/2022, lo intimaba a reintegrarse a trabajar bajo apercibimiento de hallarse incurso en abandono de trabajo. No obstante, conforme surge de la epístola acompañada por el actor y del informe del Correo Argentino, el Sr. Cruz recibió la misiva recién el día 02/05/2022.

B- Con fecha 04/05/2022 el actor contestó mediante TCL, negando la CD e informando que su fuerza de trabajo se encontraba a disposición, siendo el empleador quien no le proveía tareas ni ocupación efectiva, por lo que en consecuencia lo intimó a proveerle tareas, y a la correcta registración, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

C- En fecha 04/05/2022, el empleador envió carta documento al actor cursando el despido por abandono de trabajo, por no haberse presentado el actor a trabajar pese a la intimación cursada. Del informe del Correo y de la epístola acompañada por el actor surge que la misma fue recibida por éste el día 05/05/2022.

Es decir, el empleador cursó el despido por abandono de trabajo el mismo día que el actor se encontraba respondiendo la intimación recibida tan sólo 48 horas antes.

3.4. Por consiguiente, vale recordar que en relación al tema, jurisprudencia que comparto expresa: “ Las ausencias del trabajador, para habilitar la ruptura en los términos del art. 244 de la LCT, deben traslucir su intención de abandonar la relación, lo que no se verifica en el supuesto analizado. La resolución es acertada, entonces, porque mediante sus respuestas epistolares, el trabajador dio explicaciones de las razones que le impedían cumplir con la prestación de servicios. De esa manera, puso de manifiesto su intención de continuar con la relación laboral, dejando en claro que no tenía intención alguna de poner fin al contrato. Dado que la motivación abdicativa es un elemento necesario del abandono de trabajo regulado por el art. 244 de la LCT, respuestas como las brindadas por el actor no pueden justificar la extinción en tales términos. (...) Siguiendo la interpretación que aquí sostengo, dice José Daniel Machado que ‘si el trabajador explica su conducta con un argumento baladí el empleador eventualmente podrá despedirlo si del conjunto del comportamiento resulta la gravedad injuriosa, pero no con invocación del abandono de trabajo sino con el de una infracción al deber de asistencia y puntualidad regular’ (en Ackerman, Mario E. -Director- ´Tratado de Derecho del Trabajo´, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III, págs. 193/194).

Eventualmente también podría haber usado la facultad prevista por el art. 210 LCT y realizar el control de la situación de salud invocada si dudaba de su veracidad, pero al invocar el abandono de trabajo escogió una causal de extinción que tiene una regulación y exigencias propias para su configuración.” DRES.: CORAI - BISDORFF. (Rodriguez Victor Hugo Vs. Obatown Company S.A. S/ Cobro De Pesos - Nro. Expte: 1634/17 - Nro. Sent: 130 - Fecha Sentencia 23/09/2021).

3.4.1. En consecuencia, a los fines del tratamiento de la presente cuestión resulta necesario determinar, por un lado, si el empleador intimó efectiva y fehacientemente al Sr. Cruz; y por otro lado, si existían los elementos objetivo (ausencia real al trabajo) y subjetivo (ánimo del trabajador de ausentarse de su puesto de trabajo).

En relación a lo primero, surge acreditada la puesta en mora de parte del empleador, mediante la carta documento de fecha 29/04/2022, que fuera recepcionada por el Sr. Cruz el día 02/05/2022.

Ahora bien, atento a que como consecuencia de dicha intimación, el actor contestó en el término de 48 horas al empleador, informándole que su fuerza de trabajo se encontraba a disposición, e intimando al empleador a proveerle tareas y ocupación efectiva, no obstante hubiera existido ausencia objetiva al lugar del trabajo, dicha epístola refleja la intención del Sr. Cruz de continuar con la relación laboral, dejando en claro que no tenía intención alguna de poner fin al contrato. En consecuencia, frente a la ausencia del elemento subjetivo necesario para la configuración del abandono de trabajo, su procedencia deviene en injustificada.

Concluyendo, el abandono de trabajo configurado en virtud de la carta documento remitida por el empleador, recepcionada por el trabajador el día 05/05/2022, deviene injustificado, y en consecuencia, el vínculo entre las partes se extinguió por despido directo injustificado de conformidad con el art. 245 LCT. Así lo declaro.

4. Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/03/2007, se extinguió el 05/05/2022 y la mejor remuneración mensual y habitual que debía percibir un trabajador que se desempeñó en la categoría de “Oficial Mecánico” del CCT 40/89 (Básico más "Plus por pluralidad grupo I taller 25%") por jornada completa, con el correspondiente por horas extras, al 50%, por trabajar de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 y sábados de 08:00 a 13:00 horas. Asimismo, a ello deberán adicionarse los rubros de Comida (Ítem 4.1.12), y viático especial (Ítem 4.1.13), que formarán parte de la base remunerativa:

Remuneración al distracto:

Básico $ 71.251,32

Plus por pluralidad grupo I taller 25% $ 17.812,83

Horas extras 50% 28 horas $ 19.482,78

Antiguedad 1% por año $ 16.282,04

Comida Ítem 4.1.12 $ 26.061,84

Viático especial Ítem 4.1.13 $ 13.077,60

Total $ 163.968,41

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes: Tratándose de una cuestión no discutida la extinción del contrato de trabajo, surge por tal circunstancia la obligación legal de abonar las sumas devengadas hasta ese momento. Aún más, incluso ante la interrupción justificada del vínculo estos créditos se adeudan al dependiente. Al respecto, la accionante reclama:

A) Salario proporcional: al tratarse de un despido directo injustificado conforme a lo considerado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido. Así lo declaro.

B) SAC proporcional 1° semestre 2022: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

C) Vacaciones proporcionales año 2022: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo. Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido directo injustificado, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

D) Plus de vacaciones: Atento a lo expresamente reglado en el art. 3.3.2. del convenio que rige la relación, todos los trabajadores comprendidos percibirán un adicional por cada día de vacaciones gozadas, el que conforme a la escala salarial correspondiente al mes de mayo del 2022 asciende al monto de $1.657,73. Así lo declaro.

E) Día del gremio: en virtud de lo reglado en el art. 3.3.3. del convenio que rige la actividad, el día del trabajador camionero (15 de Diciembre de cada año) deberá abonarse dicha jornada de trabajo con el cien (100%) por ciento de recargo, y si coincidiera con día domingo o sábado y fuere trabajado, con el doscientos por ciento (200%) de recargo, siendo este comprensivo del establecido en la legislación vigente. Este derecho alcanza tanto al personal jornalizado como al mensualizado. En consecuencia, el reclamo deviene procedente por los años 2020 y 2021 reclamados, por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios: habiendo determinado que el despido directo se encuentra injustificado, se tornan operativas una serie de indemnizaciones que derivan directamente de esta causa.

F) Integración del mes de despido: Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediare preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes. Así lo declaro.

G) SAC sobre Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT. Cabe destacar lo establecido por la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (Sent. 840 del 13/11/1998), y más recientemente en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (Sent. 835, 17/10/13) "() en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT) () resulta siempre procedente su pago cuando el despido no se produce el último día del mes, de

conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT".

H) Indemnización sustitutiva de preaviso: entiendo que refiere a la indemnización del art. 232 de la LCT, y en virtud de que el despido fue directo, sin causa, y dispuesto de modo inmediato sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

I) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración que correspondía a la trabajadora conforme escala salarial vigente a la fecha de distracto. Así lo declaro.

J) S.A.C. sobre preaviso: al tratarse de un despido directo injustificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro. Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

Rubros sancionatorios

K) Multa Art 80 LCT: El artículo prescribe que el empleador deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello; y que en caso de incumplimiento, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Ahora bien, para la procedencia de esta indemnización resulta imprescindible que el trabajador intime de modo fehaciente al empleador a la entrega de dichos certificados, en el plazo establecido por el decreto reglamentario de Ley 25.345 (dec. 146/2001 - BO del 13/02/2001) el cual es, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. En los presentes autos, observo una intimación remitida por el trabajador a la demandada, dentro de plazo legal, el día 05/07/2022, por lo que considero que se encuentran cumplidos los recaudos legales necesarios, y por tanto el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

L) Indemnización art. 2 Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador,

los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.” Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador. En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la intimación al pago de las indemnizaciones fue realizada por el trabajador mediante telegrama de fecha 05/07/2022, encontrándose ya en mora el empleador (lo cual ocurre vencido el plazo en que el empleador debe pagar las indemnizaciones, es decir, 4 días hábiles computados desde la fecha de extinción conforme art. 255 bis y 128 LCT). En razón de ello, concluyo que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada. Así lo declaro.

M) Diferencias salariales: El actor tiene derecho a este concepto, conforme lo resuelto a lo largo de la presente sentencia, debiendo haber sido su remuneración la correspondiente a un trabajador categorizado como “Oficial Mecánico” del CCT 40/89, con una jornada por 220 horas mensuales, y con una antigüedad desde el 01/03/2007. Para su cálculo se tendrán presente las escalas salariales vigentes, en contraposición con los recibos de sueldo del actor acompañados, y a falta de ellos, los créditos reconocidos por el actor en su planilla. Asimismo, se hace constar que se rechaza el reclamo de diferencias por vacaciones 2020 y Plus vacacional 2020, en virtud de lo expresamente normado por el art. 157 LCT. Así lo declaro.

N) Doble indemnización - DNU 34/19 (Prórroga DNU 886/2021): El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional, disponiendo que los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización en caso de despido injustificado. Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción. (Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT “Ruiz, Víctor v. UADE” del 01/03/2006). Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa. Por lo tanto, no se duplican las demás indemnizaciones o multas: maternidad, matrimonio, estabilidad gremial o trabajo no registrado. (Antecedentes: el fallo plenario 314 “Busquiazo, Guillermo E. v. Gate Gourmet Argentina SA” (09/10/2007) dispuso que no corresponde incluir la sanción del art. 80, último párrafo, LCT en la indemnización agravada; el fallo plenario 316 “Tartaglini, Gustavo M. v. La Papelera del Plata SA” (14/11/2007), estableció que no incluye la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156, LCT.

En la causa traída a estudio, conforme fuera anteriormente reseñado, el contrato de trabajo inició el 01/02/2007 y se extinguió el 05/05/2022, por lo que está comprendido en el ámbito de aplicación temporal del Decreto de Necesidad y Urgencia, en virtud de su ampliación por DNU 886/21(BO 24/12/2021), que amplía hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/19 y extiende el incremento indemnizatorio, pero establece una reducción gradual bimestral. En consecuencia, habiéndose producido el despido el día 05/05/2022 se produce un descenso escalonado de la suma adicional que percibe el trabajador despedido en un 25%. Por último corresponde aclarar que en virtud del DNU 39/2021, se tendrá presente el tope de $500.000. Así lo declaro.

5. Quinta cuestión: intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto, “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (11/05/2022 a 31/05/2024), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 197,78% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 262,68%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa

nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución. En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida. En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, solo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del total pago. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida. Así lo declaro.

ART. 275 LCT: Conducta temeraria y maliciosa: resuelta la tasa de interés aplicable, estimo oportuno ponderar la conducta del demandado en el proceso, atento al pedido de procedencia del art. 275 LCT por parte de la actora.

La calificación de la conducta procesal, que es una facultad discrecional de los magistrados, no necesariamente debe ser invocada por las partes para que el juez declare su procedencia. En este sentido, el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo sanciona la conducta del empleador derrotado, total o parcialmente, en un juicio por su trabajador, en el caso que haya mediado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. Tiene un profundo sentido moralizador, ya que sanciona la actitud desleal, reñida con el principio general de obrar de buena fe y leal del empleador. Este artículo regula conjuntamente los institutos de la temeridad y la malicia. Estos no son situaciones homónimas, sino que responden a conductas dispares.

Siguiendo el iter razonamiento, por un lado, la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT.

Para calificar una conducta como temeraria es necesario que se asuma un elemento objetivo, representado por la falta de fundamento o injusticia, y otro subjetivo se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. Tampoco puede calificarse de este modo el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones; ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada.

Conforme lo expuesto, la conducta temeraria se revela a través de toda la actuación en el proceso por lo absurdo, caprichoso, etcétera, de las pretensiones o defensas. Ha sostenido la jurisprudencia que corresponde aplicar la sanción del art.275 de la LCT si la conducta asumida por el empleador en el proceso demuestra que se haya comportado con conciencia de su propia sinrazón obstruyendo el derecho del actor a percibir su crédito (cfr. SCBA, 23/11/1988, «Robledo, Lucila Irene c/ Fredes, Aurelio y otros s/ Despido»; SCBA, 28/9/2016, «Schauffele, Ernesto c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/ Demanda contencioso administrativa»; SCBA, 28/12/2010, «Lucchetti, María del Carmen c/ Provincia de Buenos Aires (IPS) s/ Demanda contencioso administrativa).

Por otro lado, la malicia procesal (conducta maliciosa) consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se

contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso. En la presente causa, el demandado incurrió en incontestación de demanda, por lo que no podría observarse un obrar obstaculizador ni un obrar de mala fe del mismo. En consecuencia, no observándose una conducta temeraria y maliciosa de parte del demandado, la procedencia del art. 275 LCT deviene improcedente.

PLANILLA

Fecha ingreso: 01/03/07

Fecha Egreso: 05/05/22

Antiguedad: 15 a, 2 m y 4 días

Categoría: Oficial Mecanico - CCT 40/89

Remuneración al distracto

Básico $ 71.251,32

Plus por pluralidad grupo I taller 25% $ 17.812,83

Horas extras 50% 28 horas $ 19.482,78

Antiguedad 1% por año $ 16.282,04

Comida Ítem 4.1.12 $ 26.061,84

Viatico especial Ítem 4.1.13 $ 13.077,60

Total $ 163.968,41

1) SAC proprocional 1° semestre 2022

$ 163.968,41 x (125/360) $ 56.933,48

2) Vacaciones proporcionales 2022

$ 163.968,41 / 25 x (125/360) x 28 días $ 64.836,26

3) Salario proporcional

$ 163.968,41 / 30 x 5 $ 27.328,07

4) Plus de vacaciones

$ 1.657,73 x (125/360) x 28 días $ 16.116,82

5) Integración mes despido

$ 163.968,41 / 30 x 25 $ 136.640,34

6) SAC s/integración mes despido

$ 136.640,34 / 12 $ 11.386,70

7) Indemnización sustitutiva preasivo

$ 163.968,41 x 2 $ 327.936,83

8) SAC s/preaviso

$ 327.936,83 / 12 $ 27.328,07

9) Indemnización por antigüedad

$ 163.968,41 x 15 $ 2.459.526,19

10) Indemnización art. 2 Ley 25323

Indemnización por antigüedad $ 2.459.526,19

Indemnizacion sustituiva preaviso $ 327.936,83

SAC s/preaviso $ 27.328,07

Integración mes despido $ 136.640,34

SAC s/integración mes despido $ 11.386,70

Total $ 2.962.818,12

$ 2.962.818,12 x 50% $ 1.481.409,06

11) Doble indemnización - DNU 34/19

Tope Máximo $ 500.000,00

Total rubros 1) a 11) al distracto $ 5.109.441,81

Int. tasa pasiva Banco Central 11/05/22 al 10/06/24 265,03 % $ 13.541.693,24

Total rubros 1) a 11) al 10/06/2024 $ 18.651.135,05

12) Artículo 80 LCT

$ 166.721,81 x 3 $ 491.905,24

Total rubro 12) 30 días corridos más 2 días hábiles $ 491.905,24

Int. tasa pasiva Banco Central 08/06/22 al 10/06/24 255,48 % $ 1.256.739,78

Total rubro 12) al 10/06/2024 $ 1.748.645,02

13) Diferencias salariales, dif. Sac , dia del

gremio, dif. Vacaciones y plus vacacional

	Abril/2020 a Julio-2020	Ago/2020 a Sep-20	Oct/2020 a Ene/21
Básico	$ 32.868,79	$ 35.498,29	$ 37.799,11
Adicional ítem 3.1.13 25%	$ 8.217,20	$ 8.874,57	$ 9.449,78
Horas extras 50% 28 horas	$ 8.987,56	$ 9.706,56	$ 10.335,69
Antiguedad 1% por año	$ 6.509,56	$ 7.030,33	$ 7.486,00
Comida Ítem 4.1.12	$ 12.022,56	$ 12.984,48	$ 13.825,92
Viatico especial Ítem 4.1.13	$ 6.032,88	$ 6.515,52	$ 6.937,92
Total	$ 74.638,55	$ 80.609,75	$ 85.834,42

	Abril-2021 a Feb-21	Mar-21	Jun-21 .
Básico	$ 40.428,61	$ 40.428,61	$ 42.729,43
Adicional ítem 3.1.13 25%	$ 10.107,15	$ 10.107,15	$ 10.682,36
Horas extras 50% 28 horas	$ 11.054,70	$ 11.054,70	$ 11.683,83
Antiguedad 1% por año	$ 8.006,76	$ 8.622,66	$ 9.113,39
Comida Ítem 4.1.12	$ 14.787,84	$ 15.629,28	$ 15.629,28
Viatico especial Ítem 4.1.13	$ 7.420,56	$ 7.842,72	$ 7.842,72
Total	$ 91.805,62	$ 93.685,13	$ 97.681,00

	Jul-21 a Oct-21	Nov-21 a Feb-2022	Mar-2022 a Abril-2022
Básico	$ 51.275,32	$ 56.616,49	$ 61.957,67
Adicional ítem 3.1.13 25%	$ 12.818,83	$ 14.154,12	$ 15.489,42
Horas extras 50% 28 horas	$ 14.020,60	$ 15.481,07	$ 16.941,55
Antiguedad 1% por año	$ 10.936,06	$ 12.075,24	$ 14.158,30
Comida Ítem 4.1.12	$ 18.755,04	$ 20.708,88	$ 22.662,48

Viatico especial Ítem 4.1.13 $ 9.411,36 $ 10.391,52 $ 11.371,92

Total $ 117.217,21 $ 129.427,32 $ 142.581,33

Periodo	Debió Percibir	Percibió	Diferencia
Abril-2020	$ 74.638,55	$ 18.000,00	$ 56.638,55
May-2020	$ 74.638,55	$ 0,00	$ 74.638,55
Jun-2020	$ 74.638,55	$ 18.000,00	$ 56.638,55
1° sac 2020 prop.	$ 37.319,27	$ 9.000,00	$ 28.319,27
Jul-2020	$ 74.638,55	$ 0,00	$ 74.638,55
Ago-2020	$ 80.609,75	$ 36.000,00	$ 44.609,75
Sep-2020	$ 80.609,75	$ 0,00	$ 80.609,75
Oct-2020	$ 85.834,42	$ 0,00	$ 85.834,42
Nov-2020	$ 85.834,42	$ 0,00	$ 85.834,42
Dic-2020	$ 85.834,42	$ 35.305,60	$ 50.528,82
Dia del gremio	$ 1.968,70	$ 0,00	$ 1.968,70
2° sac 2020	$ 42.917,21	$ 0,00	$ 42.917,21
Ene-21	$ 85.834,42	$ 0,00	$ 85.834,42
Feb-21	$ 91.805,62	$ 0,00	$ 91.805,62
Mar-21	$ 93.685,13	$ 48.305,60	$ 45.379,53
Abril-21	$ 97.681,00	$ 0,00	$ 97.681,00
May-21	$ 97.681,00	$ 0,00	$ 97.681,00
Jun-21	$ 97.681,00	$ 47.700,00	$ 49.981,00
1° sac 2021	$ 48.840,50	$ 0,00	$ 48.840,50
Jul-21	$ 117.217,21	$ 0,00	$ 117.217,21
Ago-21	$ 117.217,21	$ 0,00	$ 117.217,21
Sep-21	$ 117.217,21	$ 47.700,00	$ 69.517,21
Oct-21	$ 117.217,21	$ 54.000,00	$ 63.217,21
Nov-21	$ 129.427,32	$ 54.000,00	$ 75.427,32
Dic-21	$ 129.427,32	$ 0,00	$ 129.427,32
Dia del gremio	$ 2.948,78	$ 0,00	$ 2.948,78
2° sac 2021	$ 64.713,66	$ 25.000,00	$ 64.713,66

Ene-22	$ 129.427,32	$ 54.000,00	$ 75.427,32
Vacaciones 2021	$ 144.958,60	$ 0,00	$ 144.958,60
Plus vacacional	$ 36.882,72	$ 0,00	$ 36.882,72
Feb-22	$ 129.427,32	$ 0,00	$ 129.427,32
Mar-22	$ 142.581,33	$ 0,00	$ 142.581,33
Abril-22	$ 142.581,33	$ 0,00	$ 142.581,33
	$ 2.933.935,34	$ 447.011,20	$ 2.511.924,14

Periodo	Diferencia	% Tasa Pasiva Al 10/06/2024	Intereses Al 10/06/24
Abril-2020	$ 56.638,55	494,25 %	$ 279.936,03
May-2020	$ 74.638,55	485,94 %	$ 362.698,56
Jun-2020	$ 56.638,55	476,55 %	$ 269.911,00
1° sac 2020	$ 28.319,27	478,32 %	$ 135.456,75
Jul-2020	$ 74.638,55	466,91 %	$ 348.494,85
Ago-2020	$ 44.609,75	456,97%	$ 203.853,18
Sep-2020	$ 80.609,75	447,52%	$ 360.744,76
Oct-2020	$ 85.834,42	437,41%	$ 375.448,32
Nov-2020	$ 85.834,42	426,84%	$ 366.375,63
Dic-2020	$ 50.528,82	415,68%	$ 210.038,19
Dia del gremio	$ 1.968,70	415,68 %	$ 8.183,51
2° sac 2020	$ 42.917,21	420,55%	$ 180.488,32
Ene-21	$ 85.834,42	405,58%	$ 348.127,23
Feb-21	$ 91.805,62	396,02%	$ 363.568,62
Mar-21	$ 45.379,53	385,13%	$ 174.770,16
Abril-21	$ 97.681,00	375,19%	$ 366.489,35
May-21	$ 97.681,00	365,45%	$ 356.975,22
Jun-21	$ 49.981,00	356,17%	$ 178.017,34
1° sac 2021	$ 48.840,50	357,93%	$ 174.814,81
Jul-21	$ 117.217,21	346,70%	$ 406.392,07
Ago-21	$ 117.217,21	337,42%	$ 395.514,31
Sep-21	$ 69.517,21	328,48%	$ 228.350,13

Oct-21 $ 63.217,21 319,41% $ 201.922,09

Nov-21 $ 75.427,32 310,91% $ 234.511,08

Dic-21 $ 129.427,32 302,24% $ 391.181,13

Dia del gremio $ 2.948,78 302,24 % $ 8.912,38

2° sac 2021 $ 64.713,66 305,99% $ 198.017,33

Ene-22 $ 75.427,32 293,81% $ 221.613,01

Vac 2021 $ 144.958,60 293,81 % $ 425.902,86

Plus vac $ 36.882,72 293,81 % $ 108.365,12

Feb-22 $ 129.427,32 285,67% $ 369.735,02

Mar-22 $ 142.581,33 275,88% $ 393.353,38

Abril-22 $ 142.581,33 266,35% $ 379.765,38

$ 2.511.924,14 $ 9.027.927,11

Total adeudado $ 2.511.924,14

Total intereses $ 9.027.927,11

Total rubro 13) al 10/06/2024 $ 11.539.851,26

RESUMEN CONDENA

Total rubros 1) a 11) $ 18.651.135,05

Tota rubro 12) $ 1.748.645,02

Tota rubro 13) $ 11.539.851,26

Total $ condena al 10/06/24 $ 31.939.631,32

Capital condena $ 8.113.271,19

Intereses al 10/06/2024 $ 23.826.360,13

TOTAL $ 31.939.631,32

6. Sexta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la parte demandada en un 100% por ser ley expresa (art. 105 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

7. Séptima cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta a la suma de $31.939.631,32 (Pesos treinta y un millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos trenta y uno con 32/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Mariano Arturo Caffareana, por su actuación como apoderado del actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $5.940.771,43 (base x 12% más 55% por el doble carácter).

2) Al perito contador Juan Carlos Alfaro, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 9, la suma de $638.792,63 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

RESUELVO

1.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por el **Sr. Luis Leonardo Cruz Videla,** DNI N° 23.171.219, CUIL N° 20-23171219-5, con domicilio real en Calle 6 y 35, Mzna. “J”, casa 4, de esta ciudad, en contra de **Compañía Fajodi S.R.L.,** CUIT N° 30-71612969-8, con domicilio social en calle Marcos Paz n° 2279 de esta ciudad, por la suma de **$31.939.631,32 (Pesos treinta y un millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos trenta y uno con 32/100),** en concepto de salario proporcional, SAC proporcional 1° semestre 2022, vacaciones proporcionales año 2022, plus vacaional, día del gremio 2020 y 2021, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización por antigüedad, multa Art 80 LCT, indemnización art. 2 Ley 25.323, doble indemnización y diferencias salariales, conforme lo considerado.

En consecuencia, se condena a la demandada a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado.

2.- NTIMAR a la demandada como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, haga entrega a la parte actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con la remuneración con la registración correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.- COSTAS: conforme lo considerado.

4.- HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- Al letrado Mariano Arturo Caffareana, por su actuación como apoderado del actor, la suma de $5.940.771,43.

- Al perito contador Juan Carlos Alfaro, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 9, la suma de $638.792,63.

5.- PLANILLA FISCAL: Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

7.- COMUNÍQUESE, una vez firme, la presente sentencia a la **Administración Federal de Ingresos Públicos** de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.